



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110014003056-2022-01013-00.

Encontrándose el proceso al Despacho, para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de apremio en favor de Almacenamiento de Vehículos por Embargo la Principal S.A.S en contra de Marisol Manrique Aguilar, esta Juzgadora advierte que no es posible acceder a ello, como pasa a explicarse:

El Código General del Proceso prevé en su artículo 422 lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que, el documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Respecto de los cuales, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En efecto, dicese de la obligación que es expresa cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada, manifestada o plasmada y escrita en el respectivo soporte documental. Respecto de la claridad, predícase cuando una obligación está cabalmente determinada en el título, esto es,

cuando no hay duda de la prestación a cargo del deudor, que si se trata de una obligación dineraria la claridad requiere que la cifra esté determinada o sea determinable por una simple operación aritmética, según el artículo 491 del CPC. A su vez, la exigibilidad se da cuando actualmente puede pedirse coercitivamente al deudor la obligación, que es pura y simple por no estar sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a uno de dichos modos, se haya cumplido el mismo.”¹

A su turno, nos enseña el artículo 774 del Código de Comercio que:

*“Artículo 774.-La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
(...)*

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio)

En el caso sub examine, pretende la parte actora ejecutar la suma contenida en la factura electrónica de venta No. 1528 emitida el 18 de septiembre y con vencimiento 18 de septiembre de 2022, empero no arrojó al plenario prueba en la que se puedan verificar el acatamiento de los requisitos comentados en precedencia.

Ello por cuanto, no se acreditó en debida forma el envío de la factura No. 1528 al adquirente, máxime cuando el documento adjunto (pantallazo) no se logra extraer la fecha de recepción de la misma, por parte de la ejecutada, en atención a que la misma es electrónica.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

De conformidad con la Ley 527 de 1999, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila. veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), ***“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.*** (Negrilla del Despacho).

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

CM.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 114 del 17 de noviembre de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a88b3b7e5e5b65f2489230a4dbf55a492a08982f4c06713676fb787b157bcd**

Documento generado en 16/11/2022 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>